



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-135/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6660 /2011

México, D. F. a, 23 de agosto de 2011

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 23 de agosto de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracción IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2011, Año del Turismo en México."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social y-----

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 de agosto de 2011, el representante legal de la empresa SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, celebrada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro: 480 (Viveres), para la Delegación Puebla; manifestando, en esencia, lo siguiente: -----

- a).- Que la resolución impugnada la autoridad señala que derivado del análisis de las propuestas son solventes "COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS SPR DE RL DE C.V. Y SCORE ALIMENTOS S.A. DE C.V., que del análisis económico la propuesta aprobada le corresponde a la citada empresa que fue adjudicada; y le da el monto máximo y el monto mínimo que va ejercer el contrato, y en cuanto a SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., la considera como no adjudicada "en virtud de que existe otra propuesta con precio más conveniente".
b).- Que es requisito sine qua non el que la convocante funde y motive sus determinaciones, en términos de la normatividad vigente atendiendo a las circunstancias especiales del mismo, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 de su Reglamento y numerales 6.2 de la convocatoria a las bases de licitación y junta de aclaraciones, a dar el resultado de la evaluación técnica realizada por el área convocante.
c).- Que el fundamento legal establecido por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 y 51 de su Reglamento, se mencionan las propuestas que fueron aprobadas como el resultado del análisis técnico practicado dentro del presente procedimiento, en virtud de los razonamientos anteriores y siendo requisito sine qua non el que la convocante funde y motive sus determinaciones, que es el caso que nos ocupa, se producen en términos de la

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6660 /2011.

- 2 -

normatividad vigente atendiendo a las circunstancias especiales del mismo, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción III, 36 y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 de su Reglamento y numerales 6.3 de la convocatoria a las bases de licitación y junta de aclaraciones, a dar el resultado de la evaluación económica realizada por el área convocante. -----

- d).- Que la autoridad administrativa omite su obligación de fundar y motivar su fallo de licitación y se concreta a meras afirmaciones sin dar las razones de su dicho. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformada y adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción I y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Consideraciones:** Respecto a las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad sin fecha, se advierte que hace valer inconformidad en contra de la Reposición del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, de fecha 10 de agosto de 2011, derivado del acatamiento de la Resolución número. 00641/30.15/4727/2011 de fecha 15 de julio de 2011, dictada en el expediente Incidente de cumplimiento de Resolución número 077/2011, evento que considera irregular, en virtud de que considera esencialmente que: *la resolución impugnada la autoridad señala que derivado del análisis de las propuestas son solventes "COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS SPR DE RL DE C.V. Y ESCORE ALIMENTOS S.A. DE C.V., que del análisis económico la propuesta aprobada le corresponde a COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS SPR DE RL DE C.V.; que la empresa solvente adjudicada será es COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS SPR DE RL DE C.V.; y le da el monto máximo y el monto mínimo que va ejercer el contrato y en cuanto a ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., la considera como no adjudicada "en virtud de que existe otra propuesta con precio más conveniente; es requisito sine quanon el que la convocante funde y motive sus determinaciones, que es el caso que nos ocupa, se procede en términos de la normatividad vigente atendiendo a las circunstancias especiales del mismo, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 de su Reglamento y numerales 6.2 de la convocatoria a las bases de licitación y junta de aclaraciones, a dar el resultado de la evaluación técnica realizada por el área convocante; el fundamento legal establecido por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 31 y 51 de su Reglamento, se mencionan las propuestas que fueron aprobadas como el resultado del análisis técnico practicado dentro del presente procedimiento, en virtud de los razonamientos anteriores y*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6660 /2011.

- 3 -

siendo requisito sine qua non el que la convocante funde y motive sus determinaciones, que es el caso que nos ocupa, se producen en términos de la normatividad vigente atendiendo a las circunstancias especiales del mismo, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción III 36 y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 de su Reglamento y numerales 6.3 de la convocatoria a las bases de licitación y junta de aclaraciones, a dar el resultado de la evaluación económica realizada por el área convocante; la autoridad administrativa omite su obligación de fundar y motivar su fallo de licitación y se concreta a meras afirmaciones sin dar las razones de su dicho; bajo este contexto, dicha inconformidad resulta improcedente, toda vez que las formalidades que debe cumplir, es indispensable que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos y vías establecidos para ello. Lo que en el caso omitió el promovente puesto que hace valer la inconformidad prevista por el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

De cuyo precepto, se aprecia que ésta Autoridad conocerá de las inconformidades en contra de actos de los procedimientos de Licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas tales como: La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones; el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo; la cancelación de la licitación; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la Licitación o en esta Ley; y en el caso que nos ocupa el representante legal de la empresa SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., presentó la Inconformidad en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6660 /2011.

contra del Acta de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, de fecha 10 de agosto de 2011, derivado del acatamiento de la Resolución número 00641/30.15/4727/2011 de fecha 15 de julio de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del incidente del expediente número 077/2011 en la que se ordenó a la convocante un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta de la empresa COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS, S.P.R. de R.L. de C.V. específicamente para la zona 1 urbana el COMINO ENTERO, considerando el requerimiento del anexo 4 para esa zona y los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, con estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando lo analizado en el Considerando V de la citada resolución.

En este orden de ideas, y si la accionante consideraba que no se dio cumplimiento a la citada resolución, de conformidad con las reformas al Capítulo Sexto, Título Primero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, se tiene que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa a través de la vía **incidental** dentro de los 3 días hábiles posteriores a los que tenga conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe:

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante...."

De cuyo contenido se advierte que, en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme dentro de los tres días hábiles a que tenga conocimiento, deberán hacer del conocimiento a esta Autoridad resolutora, en **vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que impugna la Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, de fecha 10 de agosto de 2011, que celebró la convocante para dar cumplimiento al acatamiento de la Resolución número 00641/30.15/4727/2011 de fecha 15 de julio de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del incidente del expediente número 077/2011, sin considerar el precepto antes transcrito, puesto que debió hacerlas **valer vía incidental**, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de la reposición del fallo, el cual tuvo conocimiento el mismo día 17 de agosto de 2011, según se desprende del propio acto del cual adjunto copia a su escrito de inconformidad en el que obra firma del representante legal, en este orden de ideas dicho término corrió del día 11 al 15 de agosto de 2011, y el escrito que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el día 17 de agosto de 2011, interponiendo instancia de inconformidad.

Es pertinente destacar que cuando se trata de combatir un acto por el cual se acata o se da cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el inconforme o tercero interesado podrán hacer del conocimiento a la autoridad resolutora, en vía



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6660 /2011.

- 5 -

incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir, que sólo el inconforme o tercero interesado tienen la capacidad o facultad para combatir un acto por el cual se acata o se da cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, lo anterior obedece a que si bien es cierto, el acto de fallo y la reposición de éste en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, pudieran tener la misma connotación, es decir dar a conocer un determinado resultado o una determinación de la convocante, sin embargo, lo cierto es que no tiene los mismos efectos, toda vez que el acto de fallo de una licitación reviste una generalidad en el cual se dan a conocer las razones y motivos por los cuales se desechan las propuestas derivado de la evaluación de estas, y de todas las propuestas que resultaron adjudicadas o desechadas, según lo establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y éste es consecuencia de un acto de presentación de propuestas dentro del procedimiento licitatorio; en cambio en el caso que nos ocupa el acto de reposición es consecuencia del acatamiento o cumplimiento de una resolución que puso fin a una inconformidad y atiende a una particularidad, de conformidad con las directrices de las resoluciones en la instancia de inconformidad, por lo que a través del incidente deben hacerse del conocimiento la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir en actos de reposición se atiende únicamente las precisiones, directrices y alcances del contenido de las resoluciones de inconformidad, y no para dar a conocer una evaluación general de carácter económico como acontece en el acto de fallo seguido del acto de presentación de propuestas, en el cual se evalúa a todos y cada uno de los participantes en general, respecto de todos los requerimientos de la convocatoria, tan es así que el propio artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad, es decir, que la resolución que recaiga al expediente abierto con motivo de irregularidades que se realicen contra un acto de reposición, únicamente traerá como consecuencia que se ordene dar cumplimiento a las directrices ordenadas en la resolución primigenia, esto es, la resolución de la inconformidad que dio motivo al acto de reposición de fallo, más no para atender a nuevas cuestiones que no fueron contempladas en dicha resolución de inconformidad, motivo por el cual la reposición de éste en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, no se atiende como un acto a que se refiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime que como ha quedado analizado el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la forma y términos como se trata o atiende dicho acto de reposición o acatamiento de resolución.-----

Por lo que tales impugnaciones debió hacerlas valer por el medio, vía y momento procesal oportuno, es decir, hacer del conocimiento a esta Autoridad resolutora en **vía incidental** las repeticiones, defectos, excesos u omisiones, que haya incurrido la Convocante al acatar la Resolución número 00641/30.15/4727/2009 de fecha 15 de julio de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del incidente del expediente número 077/2011, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento del Acatamiento o Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, de fecha 10 de agosto de 2011, evento del cual tuvo pleno conocimiento de lo acontecido en el mismo; por lo que en estricta observancia al Capítulo Sexto, Título Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, procede la vía incidental para hacer del conocimiento a esta Autoridad Resolutora de la repetición, defectos, excesos u omisiones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6660 /2011.

en que haya incurrido la Convocante, con motivo del cumplimiento a la Resolución citada, por lo que con fundamento en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos, se tiene por improcedentes sus impugnaciones y por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, habida cuenta que su escrito de cuenta fue presentando como instancia de inconformidad, el día 17 de agosto de 2011, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad las repeticiones, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, de fecha 10 de agosto de 2011, celebrado en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/4727/2011 de fecha 15 de julio de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del incidente número 010/2011, del expediente número 0770/2011, corrió del 11 al 15 de agosto de 2011, presentando su promoción mediante instancia de inconformidad hasta el 17 de agosto de 2011 en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no obstante que no es la vía idónea, también se tiene que de la fecha en la que celebró el Acta correspondiente a la Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, de fecha 10 de agosto de 2011 y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del periodo correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

Cabe mencionar que además, el criterio que se aplica para declarar improcedente su escrito por no ser la vía que dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6660 /2011.

- 7 -

analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el [REDACTED] representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, celebrada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro: 480 (Viveres), para la Delegación Puebla, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello. -----

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del Acta correspondiente a la Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, de fecha 10 de agosto de 2011, debió efectuarse en la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, vía incidental y dentro del término de 3 días hábiles posteriores a su conocimiento, esto es del 11 al 15 de agosto de 2011 y al haber presentado el C. GABINO JIMÉNEZ GRANADOS, representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., la instancia de inconformidad hasta el 17 de agosto de 2011, no observó las formalidades de Ley. -----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el [REDACTED] representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, celebrada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro: 480 (Viveres), para la Delegación Puebla, respecto del Acto Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 0641237-055-10, de fecha 10 de agosto de 2011, que deriva del acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/4727/2011 de fecha 15 de julio de 2011, emitida por ésta Autoridad Administrativa dentro del expediente número 077/2011, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos en la Ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción I y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia, la inconformidad interpuesta por el [REDACTED] representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., quien presentó

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6660 /2011.

- 8 -

inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641237-055-10, celebrada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro: 480 (Viveres), para la Delegación Puebla.

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA:

LIC. MARIA ELENA MONDRAGON GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. JOSÉ LUIS BUGARINI CABALLERO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

MCCRS*CS*FDEV

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.